



## Resolución Gerencial Regional N° 000728 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 NOV 2024

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-075212-2024 y el Oficio N° 2712-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO MORON BORJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7202 de fecha 11 de setiembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes N.º 33324-33420-2024 don **LUIS ALBERTO MORON BORJAS** solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de intereses legales de la Bonificación Especial por Desempeño de cargo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7202, de fecha 11 de Setiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, **resuelve: Art. 1º.-DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de los servidores que se mencionan entre ellos a don **LUIS ALBERTO MORON BORJAS**, con DNI: N°21428436, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación el Ica, el recurrente don **LUIS ALBERTO MORON BORJAS**, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Exp. N.º 37482-2024, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3679-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 01 de octubre del 2024, e ingresado con H.R. N° E-086045-2024, para su atención por corresponder;

Que, conforme, lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales". Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de**



**sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".** Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° y 220° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo de apelación formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad es el pago de intereses legales de la bonificación especial por desempeño de cargo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3699-2012 se le reconoce la suma de (S/. 40,172.29) soles a favor del administrado Luis Alberto Morón Borjas por el concepto de la bonificación especial, mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, sin embargo, en ningún extremo se, le reconoce los intereses legales de dicho monto;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que; "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, es evidente que no corresponde a esta instancia, por ello, no cabe pronunciamiento alguno conforme a la Ley N° 31963 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones



administrativas en la ejecución de gasto público, textualmente establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios, autorizados en la presente ley, y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, y el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", así también, precisa en su artículo 6º, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente Ejercicio Fiscal 2024, que: "Prohíbese a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, y gobiernos locales..... el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, prioridad y fuente de financiamiento. En consecuencia, el recurso administrativo de apelación interpuesta por el administrado, deviene en infundado;

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N.º 7202-2024, de fecha 11 de setiembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la R.D.R.Nº 7202-2024, deviene en Infundado, ya que dicho acto administrativo ha sido emitido de acuerdo a Ley y a las normas legales vigentes.";

Estando al Informe Técnico N° 689-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **LUIS ALBERTO MORON BORJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7202-2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** -Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de ley a don **LUIS ALBERTO MORON BORJAS**, señalando domicilio procesal en Calle Cajamarca N°156-Ica (Galería AMISUR: Oficina N° 127-A "Ica" Distrito Ica, Provincia y Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
*R. López M.*  
**Mag. ROBERTO C. LOPEZ MARIÑOS**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**